RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
[redacted]

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE: RR.IP.0180/2019

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR.IP.0180/2019**, interpuesto por [redacted] en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría de Cultura, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diez de enero de dos mil diecinueve, mediante del sistema electrónico *"INFOMEX"*, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio **0102000003019**, a través la cual la parte recurrente requirió siguiente información:

> *"...*
> *Del personal de estructura que prestó sus servicios hasta el 04 de diciembre del ejercicio 2018 y que presento su renuncia el día 4 de diciembre del ejercicio 2018, solicito el procedimiento para obtener el pago de correspondiente a los días 01, 02, 03 y 04 de diciembre, autoridad responsable del pago de esos días*
> *..." (Sic)*

II. El diecisiete de enero de dos mil diecinueve través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Sujeto Obligado notificó el oficio sin número, el cual contuvo la siguiente respuesta:

> *"...*
> *En atención a su solicitud de información pública ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con No. de folio 0102000003019 el 10 de Enero de 2019, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México envío a Usted la respuesta emitida por la Dirección General de Administración y Finanzas, responsable de la información solicitada dentro del ámbito de competencia de este Sujeto Obligado.*

Estamos a sus órdenes para cualquier aclaración, duda o comentario en: Tel. 17193000 ext. 1519, de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, Correo Electrónico: oipcultura@cdmx.gob.mx y culturaoip@gmail.com.

En caso de estar inconforme con la respuesta recibida, podrá interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal o la Unidad de Transparencia de este Ente Obligado, un Recurso de Revisión, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la respuesta, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." (Sic)

A su respuesta, el sujeto obligado adjunto oficio SC/DGAyF/CF/022/2019, del dieciséis de enero de dos mil dieciocho, signado por el Coordinador de Finanzas en los siguientes términos:

"...
*Me refiero al oficio **No.SC/UT/053/2019** de fecha 11 de enero de 2019 mediante el cual nos solicita solventar un requerimiento de información Pública el cual fue recibido vía INFOMEX de acuerdo con lo siguiente:*

1. Solicitante: [redacted]
Folio: 0102000003019
Información solicitada:

"Del personal de estructura que prestó sus servicios hasta el 04 de diciembre del ejercicio 2018 y que presento su renuncia el día 4 de diciembre del ejercicio 2018, solicito el procedimiento para obtener el pago de correspondiente a los días 01,02,03 y 04 de diciembre, autoridad responsable del pago de esos días (SIC)"

*Al respecto, le comento que esta Coordinación no tiene dentro de sus responsabilidades el procedimiento para tramitar los pagos por finiquitos, por **lo** que no es competente para pronunciarse sobre este asunto.*
..." (Sic)

III. El veintidós de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

"...

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Inconformidad con la respuesta emitida por el Coordinador de Finanzas de la Secretaría de Cultura a través del oficio SC/DGAyF/022/2019. Es evidente el claro desconocimiento por parte de la autoridad a os principios básicos que rigen el acceso a la información, toda vez que la autoridad se declara incompetente para proporcionar la información solicitada, no obstante de ser la autoridad responsable. Ahora bien, manifiesta que no es la autoridad responsable pero no da cabal cumplimiento al artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Es increíble que dicha autoridad se declare incompetente, siendo que en sus archivos obra la evidencia documental que fue a la Secretaría de Cultura a quien le fueron presentadas las renuncias de todo el personal de estructura de la administración saliente y fue la actual administración quien llevo a cabo todo el procedimiento de las bajas de ese personal razón por la cual es absurdo que ahora la Secretaría de Cultura manifieste que no es su responsabilidad decir cuál es el procedimiento a seguir para que sea tramitado el pago de los días que solicito.
..." (Sic)

IV. Mediante acuerdo del veinticinco de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto previno a la parte recurrente para que en el término de cinco días hábiles aclarara sus razones o motivos de inconformidad.

V. El seis de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, en correo electrónico de la misma fecha, a través del cual la parte recurrente emitió manifestaciones en los siguientes términos:

"...
1.- La Secretaría de Cultura no proporciono la información que solicite a través del folio 0102000003019, no me fundamento ni motivo del por qué no me entrego la información solicitada, violentando así los principios de certeza, eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia que demanda a todo sujeto obligado atender la Ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." (Sic)

VI. El catorce de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del trece de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo contar el transcurso concedido a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas o esgrimieran alegatos, sin que formularan manifestaciones al respecto, por lo que con establecido por el artículo 133 del Código de Procedimientos Vigente para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Asimismo, con fundamento en lo establecido por el artículo 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación por parte de esta Dirección de Asuntos Jurídicos.

VII. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por otra parte, con fundamento en lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión por un plazo de diez días hábiles más, al haber causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

> *"**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *Litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, y de los agravios formulados por la recurrente en los términos siguiente:

SOLICITUD	***RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO***	***AGRAVIOS***
"… Del personal de estructura que prestó sus servicios hasta el 04 de diciembre del ejercicio 2018 y que presento su renuncia el día 4 de diciembre del ejercicio 2018, solicito el procedimiento para obtener el pago de correspondiente a los días 01, 02, 03 y 04 de diciembre, autoridad responsable del pago de esos días …" (Sic)	***Oficio S/N*** *"… En atención a su solicitud de información pública ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con No. de folio 0102000003019 el 10 de Enero de 2019, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México envío a Usted la respuesta emitida por la Dirección General de Administración y Finanzas, responsable de la información solicitada dentro del ámbito de competencia de este Sujeto Obligado.* *Estamos a sus órdenes para cualquier aclaración, duda o comentario en: Tel. 17193000 ext. 1519, de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, Correo Electrónico: oipcultura@cdmx.gob.mx y culturaoip@gmail.com.* *En caso de estar inconforme con la respuesta recibida, podrá interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito*	*"… 1.- La Secretaría de Cultura no proporciono la información que solicite a través del folio 0102000003019, no me fundamento ni motivo por qué no me entrego la información solicitada, violentando así los principios de certeza, eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia que demanda a todo sujeto obligado atender la Ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

	Federal o la Unidad de Transparencia de este Ente Obligado, un Recurso de Revisión, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la respuesta, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. *…" (Sic)* ***Oficio SC/DGAyF/CF/022/2019*** *"…* *Me refiero al oficio* ***No.SC/UT/053/2019*** *de fecha 11 de enero de 2019 mediante el cual nos solicita solventar un requerimiento de información Pública el cual fue recibido vía INFOMEX de acuerdo con lo siguiente:* *1. Solicitante:* [redacted] *Folio: 0102000003019* *Información solicitada:* *"Del personal de estructura que prestó sus servicios hasta el 04 de diciembre del ejercicio 2018 y que presento su renuncia el día 4 de diciembre del ejercicio 2018, solicito el procedimiento para obtener el pago de correspondiente a los días 01,02,03 y 04 de diciembre, autoridad responsable del pago de esos días (SIC)"* *Al respecto, le comento que esta Coordinación no tiene dentro de sus responsabilidades el procedimiento para tramitar los pagos por finiquitos, por* ***lo*** *que no es competente para pronunciarse sobre este asunto.* *…" (Sic)*	*Cuentas de la Ciudad de México.* *…" (Sic)*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Los datos señalados se desprenden del *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*; de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud y del correo electrónico del seis de febrero de dos mil diecinueve, a través del cual la parte recurrente desahogo la prevención.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil
PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, no pasa por desapercibido para este Instituto que del análisis a las constancias que obran en autos no se desprende que el Sujeto Obligado hubiera emitido manifestaciones, exhibido pruebas o esgrimido alegatos en relación con la interposición del presente medio de impugnación, por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto determinó tener por precluído su derecho para tal efecto.

Por otra parte de la lectura al escrito de la parte recurrente del seis de febrero de dos mil diecinueve, a través del cual desahogó la prevención con relación a "*aclare o precise sus motivos de inconformidad*", esta Autoridad Colegiada aprecia que la inconformidad de la recurrente fue esgrimida en razón de que a su consideración la respuesta emitida a su solicitud de información carece de una debida fundamentación y motivación, y por tanto se le negó la información de su interés.

Por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

> ***Artículo 125.-***...
>
> ***La autoridad,*** *en beneficio del recurrente,* ***podrá*** *corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y* ***examinar en su conjunto los agravios****, así como los demás razonamientos del recurrente,* ***a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,*** *pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*
>
> ...

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

> *Registro No. 254906*
> *Localización:*
> *Séptima Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación*
> *72 Sexta Parte*
> *Página: 59*
> *Tesis Aislada*
> *Materia(s): Común*
> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación*** *aducidos en la demanda de amparo,* ***si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia****.*
> *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en función de los agravios esgrimidos.

En ese sentido, cabe precisar que a través de su solicitud de información, la parte recurrente requirió del Sujeto Obligado le informará cuál es el procedimiento para realizar el pago correspondiente al personal de estructura que prestó sus servicios hasta el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, con motivo de las renuncias presentadas en esa misma fecha.

Ahora bien, de la revisión a la respuesta que por esta vía se impugna, se advierte que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que no cuenta con información alguna de lo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

solicitada, toda vez que de conformidad con sus atribuciones no se encuentra la de conocer del procedimiento para tramitar los pagos por finiquitos, por lo que no es competente para pronunciarse al respecto.

De las precisiones que anteceden, se advierte que si bien es cierto el Sujeto Obligado fue categórico al indicar que no cuenta con atribuciones para pronunciarse con relación al requerimiento formulado por la recurrente, lo cierto es que fue omiso en fundar y motivar su respuesta, además que dejó de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de la materia, al no haber remitido la solicitud de información ante las instancias competentes que pudieran en su caso contar con la información del interés de la recurrente.

Por lo anterior, es importante señalar que la materia de la controversia en el presente medio de impugnación, se centrará en establecer si el Sujeto Obligado está en aptitud legal para pronunciarse en relación a la solicitud de información, por lo que éste Órgano Garante estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DEL OBJETO, DISPOSICIONES Y CONCEPTOS GENERALES DEL REGLAMENTO

Artículo 1°.- *Las disposiciones contenidas en este ordenamiento tienen por objeto reglamentar la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como adscribir y asignar atribuciones a las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo de las Dependencias, así como a los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública de la Ciudad de México, atendiendo a los principios estratégicos que rigen la organización administrativa de la Ciudad de México.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Las atribuciones establecidas en este Reglamento para las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo de las Dependencias, así como a los Órganos Desconcentrados, hasta el nivel de puesto de Enlace; se entenderán delegadas para todos los efectos legales.

Además de las atribuciones generales que se establecen en este Reglamento para las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, deberán señalarse las atribuciones específicas, entendiéndose dichas atribuciones, como delegadas.

Artículo 2°.- *Los actos y la organización de la Administración Pública, atenderán a los principios que establece la Constitución Política de la Ciudad de México.*

Artículo 3°.- *Además de las definiciones que expresamente señala el artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, para efectos de este Reglamento, se entiende por:*

I.-_Unidades Administrativas: las dotadas de atribuciones de decisión y ejecución, que además de las Dependencias son las Subsecretarias, la Tesorería de la Ciudad de México, la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, las Coordinaciones Generales, las Direcciones Generales, las Subprocuradurías, las Subtesorerías, los Órganos Desconcentrados, las Direcciones Ejecutivas, los Órganos Internos de Control Internas, así como cualquier otra que realice este tipo de atribuciones conforme a lo previsto en este Reglamento*;*

II. *Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo : Las que asisten técnica y operativamente a las Unidades Administrativas de las Dependencias, a los Órganos Desconcentrados, y que son las Direcciones de Área, las Subdirecciones, las Jefaturas de Unidad Departamental, de acuerdo a las necesidades del servicio, siempre que no cuenten con atribuciones de decisión y ejecución, que estén autorizadas en el presupuesto y con funciones determinadas en este Reglamento o en los manuales administrativos de cada Unidad Administrativa; y.*

III. *Órganos Desconcentrados: Los dotados de atribuciones de decisión, ejecución y autonomía de gestión, distintos a los señalados en la fracción que antecede y cuyas atribuciones se señalan en sus instrumentos de creación o en este Reglamento.*

...

Artículo 7°.- *Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:*

II. *A la Secretaría de Administración y Finanzas:*

...

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

A) Subsecretaría de Egresos, a la que quedan adscritas

...

B) Tesorería de la Ciudad de México, a la que quedan adscritas:

...

C) Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, a la que quedan adscritas:

...

D) Dirección General de Administración Financiera;

E) Unidad de Inteligencia Financiera;

F) Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, a la que quedan adscritas:

...

G) Coordinación General de Comunicación Ciudadana, a la que quedan adscritas:

...

H) Subsecretaría de Capital Humano y Administración, a la que quedan adscritas:

...

I) Dirección General de Asuntos Jurídicos, a la que quedan adscritas:

...

J) Dirección General de Enlace y Programas Especiales;

K) Dirección Ejecutiva de Seguimiento y Control Institucional; y

L) Las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en la Administración Pública Central.

...

SECCIÓN II

DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

...

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Artículo 30.- La Subsecretaría de Capital Humano y Administración tendrá las siguientes atribuciones:

I. Emitir las normas y disposiciones, así como la interpretación de las leyes en la materia, que permitan a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, obtener una administración eficaz y eficiente de su capital humano, para el cumplimiento del programa general de desarrollo vigente;

II. Coordinar que la incorporación de servidores públicos en las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, se efectué bajo procesos de calidad, eficiencia y transparencia, priorizando la igualdad y equidad de género en los procesos de selección;

III. Implementar la política salarial, las prestaciones sociales y económicas que tenga a bien acordar con la persona titular de la Jefatura de Gobierno, así como la formalización de nombramientos de los servidores públicos de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, pudiendo exentarlos inclusive, del proceso de reclutamiento, selección y control de confianza.

IV. Implementar las acciones necesarias y suficientes que permitan que los sueldos y demás prestaciones del capital humano al servicio de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, se realice de manera oportuna a través de medios electrónicos y en apego a los calendarios establecidos, así como a las disposiciones vigentes relativas a la materia;

V. Innovar mediante el uso y aprovechamiento de nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs), los procesos de selección, ingreso y administración, inherentes al capital humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades;

VI. Dirigir el proceso de estimación y seguimiento a la programación, asignación y ejercicio de recursos presupuestales destinados al capítulo de servicios personales de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades;

VII. Asumir la representación patronal en todas las negociaciones, ante las representaciones sindicales titulares de las condiciones generales de trabajo y contratos colectivos de trabajo vigentes en las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, para su revisión y/o formalización de las mismas ante la autoridad correspondiente, así como ante los juicios de orden laboral;

VIII. Acordar directrices para establecer la atención de las relaciones laborales con el capital humano al servicio de la Administración Pública, con base en las disposiciones

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

constitucionales y legales aplicables y los lineamientos que fije la persona titular de la Jefatura de Gobierno, así como resolver los asuntos laborales de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, cuya atención no esté a cargo de otra autoridad conforme a las disposiciones jurídicas respectivas;

...

XXIV. Coordinar a las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en las dependencias de la Administración Pública Central;

Artículo 129.- *Corresponde a las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en las Dependencias, en el ámbito de su competencia:*

I. Coadyuvar en la programación y participar en la administración de los recursos humanos y materiales, así como en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales de las Dependencias, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas determinadas por la Secretaría de Administración y Finanzas;

II. *Auxiliar a las Dependencias en los actos necesarios para el cierre del ejercicio anual, de conformidad con los plazos legales y criterios emitidos por la Secretaría de Administración y Finanzas;*

III. *Coordinar la integración de los datos que requieran las Dependencias y Órganos Desconcentrados para presentar sus informes trimestrales de avance programático presupuestal y la información para la elaboración de la Cuenta Pública;*

IV. *Participar en el registro de las erogaciones realizadas por las Dependencias y Órganos Desconcentrados;*

V. *Coadyuvar en la coordinación, integración y tramitación de los programas que consignen inversión, así como dar seguimiento a su ejecución;*

VI. Elaborar el registro sobre el estricto control financiero del gasto, en cuanto a pago de nómina del personal de base y confianza, así como a los prestadores de servicios profesionales, bajo el régimen de honorarios o cualquier otra forma de contratación;

VII. *Participar en la formulación, instrumentación y evaluación del programa anual de Modernización Administrativa;*
VIII. *Elaborar, de acuerdo a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, las estrategias para formular el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, de conformidad con las políticas y programas de la Dependencia y de las Unidades Administrativas adscritas, así como supervisar su aplicación; y coordinar la recepción, guarda, suministro y control de los bienes muebles, y la asignación y baja de los mismos;*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

IX. Instrumentar, de conformidad con la normatividad aplicable, los procesos de licitaciones públicas para la adquisición de bienes, arrendamiento de bienes inmuebles y contratación de servicios que establezca la Ley de Adquisiciones, así como sus procedimientos de excepción;

X. Coadyuvar para la adquisición de bienes, contratación de servicios y arrendamiento de bienes inmuebles, que realizan las personas Titulares de las Dependencias y Órganos Desconcentrados, observando al efecto las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

...

De la normatividad citada con inmediatez se desprende lo siguiente:

- Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México contarán según sea el caso con una Dirección General, Ejecutiva o Área encargada de coadyuvar en la programación y participar en la administración de los recursos humanos y materiales, así como en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales de las Dependencias, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas determinadas por la Secretaría de Administración y Finanzas.

- Las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en las Dependencias se consideran unidades administrativas adscritas a la Secretaría de Administración y Finanzas.

- La Subsecretaría de Capital Humano y Administración dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas, es la unidad administrativa encargada de la coordinación de las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargada de la administración en las dependencias de la Administración Pública Central.

Del análisis normativo que precede, se advierte que si bien, tal y como lo manifestó el Sujeto Obligado en su respuesta impugnada, no cuenta con atribuciones para conocer del procedimiento para tramitar los pagos al personal de estructura que prestó sus servicios en la Secretaría de Cultura hasta el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

(situación que fue corroborada por este Órgano Colegiado de la revisión al Manual administrativo de julio de 2015 aplicable al Sujeto Obligado), se debe precisamente a que el área competente de generar y detentar la información, es decir la Dirección General, Ejecutiva o área encargada de la administración de los recursos humanos y materiales, así como en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales de la Secretaría de Cultura, de conformidad con lo establecido por la normatividad que nos ocupa se encuentra adscrita jerárquica, técnica y funcionalmente a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Por lo tanto, si bien existen elementos normativos que hacen presumir que el Sujeto recurrido no cuenta con atribuciones para detentar la información solicitada, por lo que se considera que fue correcto al informar su incompetencia para conocer respecto a la solicitud de información, sin embargo, de la lectura a la respuesta impugnada, se advierte que éste fue omiso en exponer las razones o motivos que justificarán el por qué no cuenta con dicha información. Situación que se traduce en falta de certeza jurídica para la recurrente al no conocer el por qué la información de su interés, no obra en poder del Sujeto Obligado.

Por lo anterior, se concluye que la respuesta impugnada es contraria a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con lo previsto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a su letra señala:

"TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6°.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *I a VII...*
> ***VIII. Estar fundado y motivado****, es decir,* ***citar con precisión el o los preceptos legales aplicables****, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
> ...

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del Sujeto obligado encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie no aconteció, ya que como se señala el Sujeto Obligado omite señalar las razones o motivos, así como la fundamentación por la cual no cuenta con la información del interés de la recurrente.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

> *Registro No. 170307*
> *Localización:*
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXVII, Febrero de 2008*
> *Página: 1964*
> *Tesis: I.3o.C. J/47*
> ***Jurisprudencia***
> *Materia(s): Común*
> ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

fundamentación y motivación es una violación formal *diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y* ***una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.*** *De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos,* ***mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto****. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una* ***violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección****. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que* ***aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente****. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.
Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo."

No obstante lo anterior, y dado que del estudio realizado por este Órgano Colegiado en párrafos que preceden, se advirtió que la el área encargada de la gestión y administración de los recursos humanos, materiales y financieros en la Secretaría de Cultura, se encuentra adscrita a las unidades administrativas que integran la estructura orgánica de la Secretaría de Administración y Finanzas, motivo por el cual éste Órgano Colegiado determina que dicho Sujeto a través de su Unidad administrativa competente puede emitir una respuesta categórica en atención a la solicitud de información.

En ese sentido, y toda vez que de la lectura a la respuesta impugnada tampoco se desprende que el Sujeto recurrido hubiese remitido la solicitud de la recurrente ante el Sujeto Obligado competente, en este caso a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que éste se pronunciara respecto a su requerimiento, por lo que es evidente que dejó de dar debida gestión a la solicitud de información pública, incumpliendo así con lo dispuesto por en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, los cuales en la parte que nos interesa señalan lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información.

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación,* ***para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.***

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

10*. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante *en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.*

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

***procederá respecto de la que no es**, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.*

...

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que** es parcialmente competente o en su caso **es totalmente incompetente** para entregar la información que le fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** al solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta a la solicitud**, **debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie aconteció.

En tal virtud, atendiendo a que, del contenido de las presentes actuaciones con notoria claridad se puede advertir que el Sujeto Obligado fue totalmente omiso en remitir la solicitud de estudio en favor de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de su cuenta de correo electrónico oficial, además de proporcionar los datos de localización de la unidad de transparencia, para que este atendiera en su contexto el requerimiento esgrimido por la peticionaria, circunstancia por la cual, el Pleno de este Instituto concluye de manera fehaciente que la respuesta de estudio no atiende a cabalidad la solicitud de información, detonándose así una violación plena al Derecho de acceso a la Información Pública que le confiere a la recurrente la Ley de la Materia, así como la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado **dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad** establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

"TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado *y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."*

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos,** lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a. /J. 33/2005
Página: 108
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo,*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.
Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En tal virtud, este Instituto determina como **fundados los agravios** hechos valer por la recurrente al no garantizar el derecho de acceso a la información pública y no remitir la solicitud de información pública del ahora recurrente ante la Secretaría de Administración y Finanzas, sujeto obligado competente para dar atención al presente requerimento de información.

Por lo a lo largo del presente Considerando, y con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de Cultura y ordenarle emita una nueva en la que:

- En términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través de su cuenta de correo electrónico oficial, remita la solicitud de acceso a la información pública ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, haciendo del conocimiento de la parte recurrente los datos correspondientes para su debido seguimiento.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20